

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 4 DE JULIO DE 2001

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 39/99
Ponente: Dª. Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de diciembre de 1998
Fallo: Estimatorio

Madrid, a cuatro de julio de dos mil uno.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Don G.A.O., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don J.O.P., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 9 de diciembre de 1998, siendo la cuantía del presente recurso 5.000.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don G.A.O., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don J.O.P., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 9 de diciembre de 1998, solicitando a la Sala, se declare la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y alegando lo que a tal fin entendió oportuno.

TERCERO.- Habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintisiete de junio de dos mil uno.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 9 de diciembre de 1998, por la que se impone al recurrente la sanción de 5.000.000 de pesetas por la comisión de una infracción administrativa tipificada en el

artículo 99 o) en relación con el 81.2 a) de la Ley del Mercado de Valores, como consecuencia de una compra de determinadas acciones de S., en uso de información privilegiada obtenida del padre del recurrente, quien tenía acceso a ella y no la custodió con la debida diligencia.

Ahora bien, en Resolución de 20 de julio de 1999 la propia Administración declaró la falta de acreditación sobre el hecho esencial de la imputación: cual es que el padre del recurrente no custodiase la información obtenida, o lo que es lo mismo, vulnerase el deber de salvaguarda de la información.

Así las cosas, hemos de señalar en primer término, que el artículo 81.2 citado prohíbe la utilización de información privilegiada, entendiendo por tal la que no es pública - artículo 81.3 -, tal utilización es la tipificada en el tipo infractor aplicado.

Ahora bien:

- A) Si se afirma que la información la obtuvo el recurrente de su padre, y, a su vez se afirma que este no vulneró la obligación de secreto, obviamente se produce una afirmación contradictoria e imposible, pues si el padre del actor no transmitió la información, el actor no pudo obtenerla de su padre - ni se acredita que se hubiese obtenido de ninguna otra persona -.
- B) Concorre además la circunstancia de que las OPAS cuya preparación es el objeto de la información que se dice haber utilizado el recurrente en su compra de acciones, fueron difundidas ampliamente por los medios de comunicación durante tal periodo de preparación; lo que lleva a concluir que la información no era reservada, y que la compra por parte del recurrente de las acciones, bien pudo deberse a ese conocimiento público de la operación que se preparaba.

De lo expuesto resulta que no se ha acreditado el hecho base de la infracción que es el uso de la información privilegiada.

SEGUNDO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don G.A.O., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don J.O.P., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 9 de diciembre de 1998, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.